



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2019ID014 bitácora 06/MP-0266/06/19

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 017/2020/SIPOT de fecha 22 de enero de 2020, del comité de transparencia.





MEDIO AMBIENTE 2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL COLIMA
JUAN CARLOS
12:58 16 DIC. 2019
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE COLIMA
PRESIDENCIA
05 DIC. 2019

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019
Bitácora: 06/MP-0266/06/19
Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

27 NOV. 2019 1:14 Claudia

CENTRO INTERMODAL DE MANIOBRAS, S.A. DE C.V.

Domicilio de Notificación:
Calle Pesca No. 41-Barrio I
Valle de Las Garzas
Manzanillo, Colima, C.P. 28219
Tel. 314.336.63.59 y 314.142.27.19
Correo: gloriamedozanava@gmail.com

RECIBIDO

RECIBIDO
GLORIA MENDOZA NAVA
20/NOVIEMBRE DE 2019
12:45

**AT N. Lic. César Humberto Romero García
Representante Legal**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, así como en cumplimiento a la Resolución Administrativa No. PFAA13.5/2C27.5/0002/2019/0070, la empresa **Centro Intermodal de Maniobras, S.A. de C.V.** a través del **C. César Humberto Romero García**, en su carácter de **Representante Legal**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de ésta oficina de representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"Bodegas de Almacenamiento, Patio de Contenedores y Maniobras Intermodal II"**, a ubicarse en la parcela 171 Z-3 P1/4 del ejido Tapeixtles, municipio de Manzanillo.



Handwritten signature and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2019

ALFONSO CASTELLANOS VILLALBA
EMILIANO ZARATE

06/MP-0266/06/19

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "**Bodegas de Almacenamiento, Patio de Contenedores y Maniobras Intermodal II**", promovido por la empresa **Centro Intermodal de Maniobras, S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la empresa **Promovente** respectivamente, y

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 28 de junio de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de bitácora 06/MP-0266/06/19, con el cual la empresa Promovente ingresó la MIA-P del Proyecto, para realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el Proyecto es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al cambio de uso de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, de acuerdo al artículo 28, Fracción VII de la LGEEPA y al artículo 5. inciso O), Fracción I y II del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- III. Que a través de oficio Circular SGPARN/UAJ/0001/2019, se solicitó a la empresa **Promovente**, la publicación del Proyecto en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que la empresa **Promovente** ingresó en tiempo y forma con escrito fechado y recibido el 2 de julio de 2019, el original de la publicación del Proyecto en la página 3 del Diario El Noticiero, de fecha de publicación el 30 de junio del mismo año.
- IV. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-2176/2019, esta Unidad Administrativa solicitó al **Promovente** información para la etapa de integración del expediente de

Vicaría No. 560, Colonia Centro, C.P. 23000, Colima, Col. Tel 01 800 822 9455 / (52) 5130502.

www.gob.mx/semarnat





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

conformidad con el artículo 21 del REIA. Dicha información fue entregada en tiempo y forma con escrito recibido el 23 de julio de 2019.

- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2019ID014**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 04 de julio de 2019, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/36/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 27 de junio al 03 de julio de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la empresa Promovente para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.
- VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VIII. Que la empresa Promovente, adjuntó a su MIA-P la Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.5/0002/2019/0070, emitida por la PROFEPA en donde derivado de



124



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

una inspección, se sanciona a la empresa por afectar una superficie de 3.0120 Ha con vegetación forestal para utilizarla en la construcción de cortes, movimiento de material, compactación para una plataforma de aproximadamente 80x40 metros x 4 metros de alto en la plataforma se colocaron 12,800 m³ de material removido y se estima un volumen de masa forestal de 66.500 m³ de especies conocidas como barcino, guásima, cacahuatl, hormigoso, tortilla dura, ozote, entre otras; todo lo anterior sin contar con las autorizaciones respectivas en materia de Impacto Ambiental de acuerdo al artículo 5, inciso O) del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por otro lado, en la misma Resolución en el numeral VIII se cita que con fecha 25 de marzo del año en curso, se presentó la propuesta de compensación como medida sustitutiva de la restauración, en virtud de que la empresa manifestó su voluntad para regularizar la actividad ante la SEMARNAT, con lo que se cumple lo indicado en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dentro de la propuesta de compensación validada por la PROFEPA en la Resolución Administrativa, está la reforestación en el área llamada "franja de amortiguamiento" que equivale a 2,849.96 m² y 989.65 m²; además de dos polígonos externos uno de 8,107.71 m² y otro de 13,053.29 m², las reforestaciones se harán de manera simultánea con una sobrevivencia de al menos el 80% por un periodo de 3 años; así como la canalización de aguas pluviales a través de un canal rústico con pozo de absorción.

- IX. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-2157/2019, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó a la CONAGUA la opinión a nivel de cuenca, microcuenca y nanocuenca, la factibilidad del Proyecto misma instancia que a la fecha no ha emitido respuesta, por lo que conforme el artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción a la ejecución del proyecto en los términos planteados.
- X. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-2162/2019, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo la factibilidad del Proyecto con los distintos lineamientos y políticas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local de Manzanillo, así como del centro de población de Manzanillo. En respuesta, dicha instancia a través del oficio No. DGDUMA/0772/2019 de fecha 24 de julio del año en curso, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual dice que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

Local de Manzanillo el Proyecto se encuentra inmerso en las UGA 47 llamada "Cerro Prieto", que tiene una política de Conservación y Protección, con las que se busca promover la regeneración y conservación y del ecosistema; por lo que dictamina que el proyecto no es compatible con dicho instrumento, ya que no se permite la instalación de establecimientos industriales, se desalienta el establecimiento de infraestructura, se desalienta la construcción de nuevos caminos o la constitución de servidumbre para estos fines aunado a que no se alinea a las metas ambientales ni a los criterios de conservación.

Por otro lado, con oficio DGDUMA/792/2019 de fecha 23 de abril del presente, la misma Dirección emite la vinculación del Proyecto respecto con la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Manzanillo, en donde establece que el predio se ubica en Áreas de Restricción por paso de Instalaciones Eléctricas (EL) las cuales de acuerdo al Reglamento de Zonificación del estado de Colima, dice que "se deberán dejar libres de edificación para permitir el tendido, registro y reparación de las mismas". También cita que de acuerdo a la estrategia de Zonificación el predio se ubica en un área Forestal (F-5), donde sólo se permiten los usos siguientes:

Zona	Categoría	Grupos permitidos
F (forestal)	Predominante Compatible Condicionado Condicionado	Explotación forestal Vivienda aislada Habitacional campestre Alojamiento temporal

- XI. Que en consecuencia del punto anterior, esta Unidad Administrativa con oficio 06/SGPARN/UGA.-2701/2019 hizo del conocimiento a la empresa **Promovente** respecto a las opiniones del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, cuya respuesta fue atendida con escrito del 18 de octubre del año en curso, con el que se argumenta que se solicitó la modificación de la clasificación de áreas y la zonificación del Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo y al Programa Parcial de Urbanización; con lo que la empresa Promovente de manera tácita admite que su proyecto en materia de uso de suelo, se regula por el Programa de Desarrollo Urbano de Manzanillo debido a que se localiza dentro del centro de población de dicho municipio y para su ejecución se requieren modificar los instrumentos de planeación del territorio vigentes.



Handwritten signature or initials on the right margin.





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

- XII. Que mediante oficio 06/SGPARN/UGA.-2158/2019, se pidió la opinión técnica del Instituto de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno Estatal (IMADES), para la congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Colima; por lo que dicha dependencia a través de oficio No. IMADES.-1149/2019 en donde dictamina que el proyecto se ubica en la UGA 105 La Esmeralda, con una política de Aprovechamiento-Restauración, estableciendo usos compatibles con infraestructura y minería, asentamientos humanos, ecoturismo, forestal, ganadería, frutales, industria investigación. También incluye dos pequeñas porciones de la UGA 60 Las Vueltas, con política de Conservación-Restauración con uso compatible condicionado, la industria y minería metálica. Con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del municipio de Manzanillo, cita que dicho instrumento compete a la autoridad municipal. Finalmente, establece que de acuerdo al artículo 20 Bis, 5 fracción III de la LGEEPA, establece que los ordenamientos ecológicos del territorio, son aplicables fuera de los centros de población, lo cual también lo indica el artículo 36, fracción II de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, establece que los ordenamientos ecológicos aplican fuera de las áreas que cuentan con su Programa de Desarrollo Urbano; por consiguiente se entiende que la autoridad evaluadora vinculará su análisis al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Manzanillo, tal cual lo indicó la autoridad municipal en oficio DGDUMA/0792/2019 antes citado.
- XIII. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-2159/2019, ésta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio SET/167/2019, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento con oficio 06/SGPARN/UGA.-2743/2019 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo por la empresa **Promovente**, mediante escrito ingresado el 21 de octubre del año en curso.
- XIV. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-2160/2019, ésta Unidad Administrativa solicitó al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio RRJ-400.-175/19, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento a la empresa **Promovente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-2743/2019 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo, mediante escrito ingresado el 21 de octubre del año en curso.

Michoacán No. 360, Colonia Centro, CP. 29000, Colima, Col. Tel 01 800 822 9455 / (312) 3160502.

www.gob.mx/semarnat





Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

- XV. Que la empresa **Promoviente** anexó a la MIA-P copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental Estatal emitida por el Instituto de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (IMADES) del Gobierno del Estado de Colima, ya que el aprovechamiento y explotación de material pétreo, es una actividad regulada por el gobierno estatal a través de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del estado de Colima y de acuerdo al Reglamento estatal para la operación de patios de contenedores y bodegas de almacenamiento, para lo cual se presenta el oficio número IMADES.DGA-EIA-024/19, donde se autoriza una superficie de 02-75-00 Ha de la parcela 171 Z-3 P1/4 del ejido Tapeixtles.
- XVI. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se solicitó información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-2743/2019, de acuerdo al artículo 22 del REIA, misma que fue ingresada en tiempo en esta Unidad Administrativa el 21 de octubre del presente, para continuar con la resolución de la evaluación.
- XVII. Que de acuerdo a la MIA-P el proyecto consiste en:
- 1) La ocupación de 03-34-66.300 Ha de la parcela 171/Z-3 P1/4 del Ejido Tapeixtles en el municipio de Manzanillo, para la ejecución de su proyecto.
 - 2) Que según la Resolución de la PROFEPA No. PFPA13.5/2C27.5/0002/2019/0070, se sancionó a la empresa por afectar una superficie de 3.0120 Ha con vegetación forestal para utilizarla en la construcción de cortes, movimiento de material, compactación para una plataforma de aproximadamente 80x40 metros x 4 metros de alto en la plataforma se colocaron 12,800 m³ de material removido y se estima un volumen de masa forestal de 66.500 m³ de especies conocidas como barcino, guásima, cacahuatl, hormigoso, tortilla dura, ozote, es decir se eliminó la vegetación sin autorización para el cambio de uso de suelo por la eliminación de vegetación de selva baja caducifolia.
 - 3) Que la finalidad del Proyecto es darle un uso industrial, ya que consiste en el establecimiento de un patio de almacenamiento de contenedores y el almacenamiento temporal de mercancías en bodegas para la demanda creciente del puerto. Las obras principales son: bodegas, área de lavado, área administrativa, accesos, áreas de maniobras, área de reforestación y área sin uso.
 - 4) Que el proyecto al pretender darle un uso industrial al proponer un patio de almacenamiento de contenedores y mercancías, al final de la explotación del





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

banco, no se permitirá la restauración del sitio, promoviendo de esta forma el desarrollo de uso industrial en la zona.

Que dentro del dictamen de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente emitido con el oficio DGDUMA/0772/19 de fecha 24 de julio del año en curso, se anexa la vinculación del proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de Manzanillo, Colima, (oficio anexo DGDUMA/0401/2019) en donde se enuncia que el proyecto se ubica con la UGA 47 llamada "Cerro Prieto", con la política de Conservación, y que los criterios de regulación ecológica de la UGA son los de Conservación (Co01, Co02, Co03, Co04, Co05, Co07, Co10, Co12, Co16, Co18, Co19, Co20, Co21, Co22, Co23, Co27, Co28, Co29), Infraestructura (In19, In07 y In09), Minería (Mi11), Asentamientos humanos (AhVil6), Turístico (Tu16), Pecuario (Pc09). A juicio de esta Secretaría, los criterios que más se vinculan de acuerdo a las características y especificaciones del proyecto son; Co21, Co27, Co28 e In19.

Para el caso del Co21 se habla sobre los casos en que la actividad incida o interrumpa los escurrimientos naturales de competencia federal, tal como es el caso, ya que como se cita en distintas partes de la MIA-P se plantea dejar además de la franja de protección que establece la normatividad estatal, una franja de protección a un escurrimiento en la parte oeste del predio, sin embargo el Promovente es inconsistente en la información de los capítulos ya que este dato no se analiza en el Capítulo III de la MIA-P, pues la empresa Promovente no reconoce que haya escurrimientos en la zona, tal como se muestra en el cuadro siguiente tomado del estudio:

Criterio	Descripción	Vinculación (MIA-P)
Co21	Cualquier obra que interrumpa los escurrimientos naturales de competencia federal deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua (CNA) o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el ámbito de sus competencias.	El proyecto no incide sobre zonas de escurrimientos naturales.

Para el caso de los criterios Co27 y Co28 en los cuales se establece que;

Co27	En UGAs con política de Preservación y Protección la autorización para el cambio de uso del suelo estará condicionado a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental federal, estatal o municipal de acuerdo a las modalidades y términos de referencia que emitan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias y a la presentación de un "Estudio Técnico Justificativo Federal para cambio de uso del suelo". En todo caso el diseño del proyecto en cuestión deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos de la UGA y presentar las garantías que establecen las legislaciones ambientales de los tres órdenes de gobierno al respecto.
Co28	En UGA's con políticas de preservación y restauración, los proyectos referidos al lineamiento Co27 sólo podrán emplear el 20% de la superficie del predio para la actividad propuesta y fomentar la restauración o conservación del predio con especies forestales originales del sitio.



Handwritten signature or initials





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

En el Capítulo III la empresa Promovente vincula la actividad y el criterio Co28, de la manera siguiente:

Criterio	Descripción	Vinculación (MIA-P)
Co28	En UGA's con políticas de preservación y restauración, los proyectos referidos al lineamiento Co27 sólo podrán emplear el 20% de la superficie del predio para la actividad propuesta y fomentar la restauración ó conservación del predio con especies forestales originales del sitio.	En el sentido del lineamiento anterior, no aplica un estudio técnico justificativo por cambio de uso de suelo al no considerarse el sitio como forestal.

Para este caso, la empresa Promovente no cumple en su propuesta emplear sólo el 20% de la superficie para la actividad; de igual forma, el criterio Co27 en la último párrafo establece que el diseño del proyecto deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos de la UGA, según las leyes ambientales de los tres órdenes de gobierno. Al presentar el proyecto para su evaluación en materia ambiental, debería buscar prevalecer tales procesos, a través de las medidas preventivas o en este caso, de compensación y restauración, lo cual se contrapone con el objetivo final del proyecto toda vez que se pretende el desarrollo de actividad industrial.

Finalmente, para el Criterio In19 la empresa Promovente lo vincula con lo siguiente:

Criterio	Descripción	Vinculación (MIA-P)
In19	Se deberá desalentar la instauración de establecimientos industriales en la UGA	El proyecto involucra actividades asociadas a actividades industriales de bajo impacto.

En este punto, la argumentación se refiere a la realización de actividades industriales de bajo impacto, no obstante el desmonte de 3Ha, sin la aplicación de medidas preventivas y de mitigación, no puede considerarse como una actividad de bajo impacto, sobretodo en el contexto en que se desmontó sin la debida autorización de las instancias estatales y federales

Finalmente; considerando los criterios aplicables a la UGA 47 del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local del Territorio de Manzanillo, Colima; la autoridad municipal se pronuncia a través del oficio DGDUMA/0772/19, con la siguiente conclusión: "... Esta autoridad municipal considera que, el desarrollo del proyecto **"Bodegas y Almacenamiento, Patio de Contenedores y Maniobras Intermodal II"** no es viable técnica y ambientalmente a los **criterios y parámetros de nuestros instrumentos legales locales en materia ambiental...**".

XVIII Por otro lado, con oficio DGDUMA/792/2019 la autoridad municipal manzanillense, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se pronuncia respecto al



Handwritten mark resembling the number '12' or a signature.





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

Proyecto y su vinculación con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Manzanillo, en donde se expone que:

"...De conformidad con la **ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA** publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" de fecha **21 de febrero de 2015**, el predio se ubica como **ÁREAS DE PREVENCIÓN ECOLÓGICA (AP-3)**, que acorde al Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima, artículos 15 fracc. IX y 30 Fracc. IX; definen que:

*De acuerdo al grado de protección que le corresponda, se controlará y restringirán las actividades y se evitará cualquier tipo de urbanización y el ayuntamiento promoverá sean decretadas como áreas naturales protegidas. En estas áreas deberá respetarse lo establecido en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Preservación Ambiental del Estado**, bajo el control de las autoridades competentes. Así mismo, estas áreas y sus zonas de amortiguamiento podrán estar sujetas a un **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial** según lo dispuesto en las mencionadas leyes"*

En este mismo documento, se observa que "...de acuerdo a la estrategia de ZONIFICACIÓN del citado Programa de Desarrollo Urbano se encuentra como FORESTAL (F-5) que de conformidad al referido Reglamento de Zonificación permite el establecimiento de los usos y destinos que a continuación se describen:

ZONA	CATEGORÍA	GRUPOS PERMITIDOS
F Forestal	Predominante Compatible Condicionado Condicionado	Explotación forestal Vivienda aislada Habitacional campestre Alojamiento temporal

Las zonas forestales conforme el artículo 34 del Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima, no son destinadas a ser soporte de procesos de urbanización y desarrollo urbano"

De acuerdo al artículo 8 fracción VIII de la LGEEPA, se constituye como atribución de las autoridades municipales; la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en dichos programas; por lo que para el caso particular será el municipio quien determine y establezca los usos permitidos dentro de dichos programas, es obligación de esta Secretaría su observancia según lo indica el artículo 35 segundo párrafo de la LGEEPA que establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, por lo que una vez que la autoridad municipal se ha pronunciado respecto a la





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019
Bitácora: 06/MP-0266/06/19
Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

viabilidad del proyecto en los términos planteados en la MIA-P, dictaminó como no procedente su ejecución.

- XIX. Que tal como se cita en el Considerando XI del presente documento, esta Unidad Administrativa hizo del conocimiento a la empresa Promovente respecto a los dictámenes de la autoridad municipal, por lo que la empresa con escrito ingresado el 18 de octubre del año en curso, con el que atiende los argumentos del oficio DGDUMA/792/2019, con los planteamientos siguientes:

PRIMERO. -Habrá que considerar los tramites ingresados ya en proceso de evaluación del ESTUDIO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE ÁREAS Y LA ZONIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE MANZANILLO y el PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN ambos documentos específicos de la parcela no.171 Z-3 P1/4 Ejido Tapejiles con folio de registro No. UR - 001/2019.

Es decir, la empresa Promovente ha iniciado el trámite de modificación del Programa de Desarrollo Urbano a fin de que el uso de suelo especificado para la zona, sea congruente con la actividad pretendida; sin embargo al día de hoy no se cuenta con la resolución favorable a dicha solicitud. Por otro lado, cabe resaltar que la empresa promovente inició actividades sin contar con autorización de ningún orden de gobierno, de autorizar el citado proyecto en estas condiciones, será dar la apertura a que la zona se desarrolle con un uso distinto al que se tiene asignado según el Plan de Desarrollo Urbano.

En el mismo escrito también se presenta la explicación siguiente:

SEGUNDO.- Que en cuanto a la zonificación del predio F-Forestal acordé al Reglamento de Zonificación del Estado de Colima en su artículo 36, señala los usos y destinos permitidos y de conformidad con el artículo 37 del mismo reglamento establece que además de los usos y destinos señalados en el artículo 36 en estas zonas se permitirán tipos de usos especiales, determinándose de acuerdo al artículo 38 el proceso al que se debe someter a fin de dar viabilidad a dicho proyecto es procedente analizar lo siguiente.

Artículo 37. Además de los señalados en el artículo anterior, en estas zonas se permitirán los siguientes tipos de usos especiales:

1. Usos de utilidad pública e interés social que deben emplazarse en el medio rural, los que según su finalidad se dividen en:

a). Usos relacionadas con la explotación agraria que, por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural; y

b). Usos de carácter industrial extractivo y de almacenamiento o tratamiento de desechos, que requieren emplazarse en el medio rural y que implican una incidencia en el medio...SIC



Handwritten signature or mark on the right margin.





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

Si bien es cierto que el Reglamento de Zonificación permite el uso industrial para las zonas definidas en su artículo 36, la autoridad municipal no consideró la alternativa de tales hipótesis, así mismo según el artículo 8, fracción VIII de la LGEEPA, corresponde a la autoridad municipal, el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio.

El artículo 35 segundo párrafo de la LGEEPA, dice que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; por lo que esta Secretaría no tiene dentro de sus atribuciones, dictaminar bajo el Reglamento de Zonificación; en todo caso, la resolución favorable en materia de Impacto Ambiental, será hasta en tanto no se cuente con la procedencia de la modificación y el programa parcial de urbanización.

XX. Que en lo que respecta a la descripción de la flora presente en el área del Proyecto, en el Capítulo IV de la MIA-P se cita que "*La descripción que se presenta a continuación corresponde a la vegetación, previo a su afectación.*"; se describe que se identificaron cinco sitios de muestreo en el área del proyecto, fueron sitios circulares de 3,000 m² para árboles y arbustos, así como de 1,000 m² para el estrato herbáceo, con el fin de una mejor delimitación de los sitios dentro del área por afectar por el proyecto; esta información no resulta confiable, ya que no se explica por qué se levantó esa información previo a la remoción de vegetación que se hizo sin autorización, en todo caso; se tendría que haber aplicado alguna otra metodología en sitios colindantes para tener una estimación de las condiciones originales del sitio.

De la misma forma, para la fauna se hacen pronunciamientos distintos, ya que en el Capítulo IV dice que "*...Para el grupo de la fauna se identificaron 5 especies que se ubican en la NOM-059-SEMARNAT-2010, a nivel de área de influencia, cabe resaltar que dentro del predio no se encontraron organismos de fauna en estatus de protección, de acuerdo a la mencionada norma la cual tiene el objetivo de identificar poblaciones de flora y fauna silvestre en alguna categoría de riesgo, así como las especies endémicas para el país. Mientras que las aves poseen 4 especies en la categoría de protección de especies (Pr).*", sin embargo según en su tabla 7 se identifican 6 especies en total dentro de la norma, 3 de las cuales son aves.

Iguanidae	<i>Ctenosaura pectinata</i>	Iguana negra, garrobo	A
	<i>Iguana iguana</i>	Iguana verde	Pr
Elapidae	<i>Micrurus distans</i>	Coralillo	Pr
Accipitridae	<i>Buteo albicaudatus</i>	Aguiluilla cola-blanca	Pr



Handwritten signature





Delegación Federal en el Estado de Colima Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

Psittacidae	<i>Aratinga canicularis</i>	Perico frente-naranja	Pr
	<i>Forpus cyanopygius</i>	Perico catarina	Pr

- XXI. Derivado de los Considerandos del presente resolutivo, el proyecto no cuenta con los elementos legales favorables, para realizar la actividad pretendida según el uso de suelo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Manzanillo, ni tampoco de manera confiable con la identificación de la flora y fauna que estuvo presente en el sitio; que permita la evaluación a la luz del artículo 35 de la LGEEPA y 44 del REIA. Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el **Proyecto no es factible** de autorizarse en materia de Impacto Ambiental en los términos planteados conforme a lo previsto por los artículos 4 y 5 fracciones II, V, X, XI y XIX, 8, fracción VIII y 28 fracción VII y 35 de la **LGEEPA** así como el artículo 5, inciso O) y 12 del **REIA**; toda vez que la información presentada en la **MIA-P** y su información complementaria no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones III y IV del **REIA** respecto a la vinculación del proyecto con los distintos ordenamientos locales del territorio y la identificación de la flora y fauna del sitio.
- XXII. Bajo estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en el artículo 30 de la **LGEEPA** en relación con el 12 del **REIA**, pues no permite a la autoridad hacer una evaluación integral, considerando la incompatibilidad con el uso de suelo, el conjunto de elementos que conforman tanto el proyecto como la flora y fauna afectados y en su caso, por afectar, derivados del Proyecto, como obliga el artículo 35, tercer párrafo la **LGEEPA** y 44, fracción II del **REIA**.
- XXIII. También la **LGEEPA** señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la **MIA-P** y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas mismas que no son claras al no contar con certidumbre sobre la superficie a impactar. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso a), de la **LGEEPA**, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que se contraviene lo establecido en otras disposiciones legales como lo es el Plan de Desarrollo Urbano del municipio de Manzanillo. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones;



12





**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, inciso a), de la LGEEPA y en relación con los artículos 12, 44 fracción I y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta incompatibilidad con los instrumentos que regulan el uso del suelo, así como inconsistencia en la identificación de la flora y fauna; en consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución del mismo se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la empresa **Promoviente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la empresa **Promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.



3
12



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3443/2019

Bitácora: 06/MP-0266/06/19

Colima, Colima, a 12 de noviembre de 2019

SEXTO.- Se notificará la presente resolución a la empresa **Promovente** del proyecto denominado "Bodegas de Almacenamiento, Patio de Contenedores y Maniobras Intermodal II", por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestros recursos naturales, reciba de mí parte un cordial saludo.

Atentamente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio, por el Subdelegado de Administración e Innovación



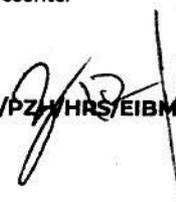

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

**DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA**

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

- C.C.P.- **Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez.**- Encargada de la Delegación en PROFEPA en Colima.- Presente.
- **C. Griselda Martínez Martínez.**- Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.- Presente.
- **Lic. Erick Guzmán Álvarez.**- Director General del IMADES.- Presente.

Clave: 06CL2019ID014


CAM/PZ/HRS/EIBM

